



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el proveído que, en abril 18 del año 2021, modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la actora, frente a la obligación incorporada en el pagaré 1748930.

ANTECEDENTES

1.- Señaló la recurrente su desacuerdo con la referida decisión, al cuestionar que el Despacho imputó indebidamente el abono efectuado en octubre 5 de 2021 por valor de \$ 475.000, el que en su sentir debió primero afectar intereses y posteriormente capital. Dicho yerro, a su juicio, conllevó a que se redujera el capital de \$ 66.814.498 a \$ 66.364.567.

CONSIDERACIONES

1. - De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

2. En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que aprueba y modifica la liquidación del crédito y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en el impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, empero bien pronto se advierte el fracaso del recurso.

3. Revisado con detenimiento el plenario y la solicitud de revocatoria, no le asiste razón al impugnante cuando indica que el Despacho aplicó los abonos en una mayor proporción sobre el capital, cuando lo correcto deviene en imputar los mismos primero a interés y luego, ahí sí al concepto principal.

4.- Atendiendo los postulados del artículo 1653 del Código Civil, en caso de deberse capital e intereses, el pago primero se imputará a los intereses y una vez pagados los mismos se continuará con el capital.

Teniendo en cuenta que los abonos no fueron realizados en una misma fecha sino por el contrario en diferentes momentos, a medida que estos se fueran generando debían ser imputados respetando el orden indicado en la norma

*Exp. Ejecutivo hipotecario 14-2021-00708-00
Banco Av. Villas vs Jackeline López Cueca
Resuelve recurso-confirma*

citada, es decir primero a los intereses moratorios causados para el momento de su pago y en caso de arrojar un saldo a favor del acreedor, continuar con la imputación al capital.

Lo anterior en aplicación de la metodología en que se basa el sistema de Liquidador de Sentencias¹ que el Consejo Superior de la Judicatura implementó para el uso de todos los despachos judiciales.

Puestas así las cosas, evidente es que no es posible aceptar la liquidación que en un principio presentó la recurrente, por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se realizó la respectiva liquidación del crédito frente al pagaré, la cual se encuentra en archivo que antecede, y la cual arroja los siguientes resultados:

Capital	\$ 443.462,00
Capitales Adicionados	\$ 66.371.036,00
Total Capital	\$ 66.814.498,00
Total Interés de plazo	\$ 1.889.303,00
Total Interés Mora	\$ 1.288.613,51
Saldo Cuenta por Cobrar	\$ 2.540.849,00
Capital Cuotas Mora	\$ 230.988,00
Total a pagar	\$ 72.764.251,51
- Abonos	\$ 5.348.000,00
Neto a pagar	\$ 67.416.251,51

De manera que la asignación de los abonos en la fluctuación crediticia se surtió en la siguiente forma: (i) totalizadas las cuotas en mora (vencidas) y el capital acelerado, arrojó un total de \$ 66.814.498; (ii) para el momento de primero abono, esto fue octubre 5 de 2021, se habían causado por concepto de intereses de mora un total de \$ 25.069, luego los \$ 475.000 [pago] cubrió el total de los réditos y el exceso redujo el valor por capital; (iii) por tanto, el estado de la obligación se redujo a \$ 66.364.567, por tanto, al no saldarse el crédito, sobre este nuevo valor comenzó a fluctuar interés de mora.

Ahora bien, de cara al capital insoluto contenido en el numeral 6° del Pagaré, correspondiente a \$ 2.540.849 de la cuenta por cobrar, ha de precisar el Despacho que al ser este un valor fijo, del cual no se generan intereses, no hay lugar a incluirlo en la discriminación de la liquidación, por lo que para tenerlo en cuenta se totalizó al final y ocurre de igual forma con los abonos, se imputaron en la liquidación como se enunció anteriormente mas no se imputaron nuevamente en la totalización final. Se resalta que ello se hace de conformidad con el sistema adoptado por el Consejo como anteriormente se precisó.

5.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado por lo que será denegado el medio impugnativo, refrendado el proveído atacado; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 446.3 del C.G.P., se concederá el en efecto diferido [art. 323 *ibídem*].

DECISIÓN

¹ <https://liquidador.ramajudicial.gov.co>
Exp. Ejecutivo hipotecario 14-2021-00708-00
Banco Av. Villas vs Jackeline López Cueca
Resuelve recurso-confirma

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de abril 18 del año 2021, mediante el que se modificó la liquidación del crédito presentada por la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto diferido. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966c1e84bf11a9e03274322f56d98d36fb3232c057b0a1015649606defdc953**

Documento generado en 22/05/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>